

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2°50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3°50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28°50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA****LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipación, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el artículo 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España y sus sucursales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasada la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comisión, los votos particulares, si los hubiese, y la decisión definitiva del Gobierno se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del

mes siguiente á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposición consigna en ésta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituida la Compañía, y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la transmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el período de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reúna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

*Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco.*

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro períodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer período abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto período, el término medio del producto líquido obtenido en el período inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.º El importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración y elaboración correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que según la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Séptima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, transportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oído el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su costa la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto te-

rrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expendedorías que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes; poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiriera el contratista, guardarán con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipinas, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera este mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea é islas de la Océania, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para culti-

var en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiriera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décima tercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décima cuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo minimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación del minimum fijado.

Décima quinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Este repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.ª, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décima sexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista.

1.º El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.

2.º El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.ª. Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.

3.º Las mejoras extraordinarias y ad-

quisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hicieren en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.ª Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.º Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.ª, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.º Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.º El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.ª, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.º Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décima séptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décima octava. Los pagos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes:

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro plazos iguales; el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por dozavas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décima novena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada

año restante de plazo del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquél una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el transcurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de laboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta á cargo del contratista, habrá un Delegado del Gobierno, Interventor de todas operaciones de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedorías; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Administradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para los fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno para imponer al contratista una multa cuyo máximo se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas, en los siguientes casos:

- 1.º Si el contratista incurre dos veces en la multa señalada en la base 14.ª
- 2.º Si no lleva bien y al día la contabilidad.
- 3.º Si su administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones, el contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.ª para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importe de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que el contratista no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del canon señalado si éste supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará al contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital; pero no intereses de aquél, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, ó calamidades de carácter público y general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista tendrá derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias anormales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computarán en la liquidación del canon fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrotrayendo el cómputo á un periodo de tiempo igual á la duración de la anomalía prevista en un párrafo anterior.

Vigésima séptima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1.º Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.º Si se llegan á imponer, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20 ó 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusión del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquél ó indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en las utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª, tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedorías de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisfice.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los datos incluidos en los estados formados por la Intervención general del Estado y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de esta fecha para el arrendamiento de la fabricación y venta del tabaco, y conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la misma,

Vengo en disponer que el concurso público que ha de celebrarse en la forma que previene la citada disposición legislativa, tenga lugar con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Elegidos que sean por los Cuerpos Colegisladores los Senadores y Diputados que han de formar parte de la Junta destinada á intervenir en el concurso, el Presidente del Consejo de Estado, que ha de serlo también de ella, según el ya citado art. 2.º, cuidará de reunirlos inmediatamente para proceder á su constitución, á fin de que intervenga con plenas facultades en cuanto juzgue útil y necesario para la mejor observancia de la ley, resolviendo todas las dudas que

se ofrezcan, y dictando por sí las reglas que estime oportunas en los actos previos, inherentes ó posteriores al concurso, hasta que emita su informe al Gobierno.

Segunda. Las proposiciones se presentarán firmadas por la persona ó representación legal de la entidad proponente, cuyo nombre se expresará también en el sobre del pliego cerrado, que deberá contener cada una de aquéllas, y al cual se acompañará el resguardo que acredite el depósito á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

Tercera. El acto de la entrega de pliegos con las proposiciones se verificará ante la Junta del concurso con asistencia de Notario público, en el local de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 4 Junio próximo, de una á tres de la tarde. Llegada esta hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, leyendo el Notario su contenido y redactando la oportuna acta. Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

Cuarta. Dentro de los ocho días siguientes, la Junta pasará al Gobierno el informe á que se refiere el art. 4.º de la ley, pudiendo previamente reclamar de la Administración cuantos datos y antecedentes estime oportunos.

Quinta. El día 1.º de Julio del presente año, si se hubiese ya constituido la fianza y formalizado el contrato, se hará la entrega provisional al contratista de los edificios, máquinas y enseres para la fabricación, así como de las existencias de tabacos en rama y elaborados, envases y demás útiles existentes en las dependencias del Estado. Si la escritura no se hubiese otorgado en la expresada fecha, la entrega provisional se realizará dentro de los cuatro días siguientes al cumplimiento de este requisito.

Sexta. El arrendatario designará, antes de la fecha en que haya de empezar á regir el contrato, las personas que deban hacerse cargo en concepto de entrega provisional de lo expresado en el artículo precedente, según los inventarios, debidamente formados, valorándose las existencias por el resultado del recuento y reposo de fin de año económico, y se levantarán actas en las que se acreditará, ó la conformidad del contratista y sus representantes, ó las reclamaciones que creyeren convenientes hacer; con independencia todo ello de la entrega definitiva que se ha de formalizar en su día, mediante las reglas que se dicten para la mejor aplicación de la base 6.ª del contrato.

Séptima. El contrato se entenderá formalizado para los efectos de la liquidación de productos; cualquiera que sea la fecha de la entrega provisional, el día 1.º de Julio del corriente año, y en su consecuencia serán de cuenta del contratista, é imputables al mismo, todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al 30 de Junio.

Octava. El importe del primer plazo, que según la base 18.ª del contrato debe abonar el contratista por el valor de los tabacos y útiles para la fabricación al incautarse de los efectos, se fijará con arreglo á la liquidación formada, en el acto de la entrega provisional, no pudiendo detenerse por motivo alguno el abono de la cantidad correspondiente, sin perjuicio de ventilar después de hacerse el pago, y según la naturaleza del caso, cualquiera reclamación que el arrendatario formu-

le sobre el valor dado á lo recibido provisionalmente.

Novena. La Dirección general del ramo facilitará al contratista, antes de la entrega provisional de la renta, nota de los servicios actualmente establecidos, del personal obrero ocupado en las Fábricas, copias de los contratos celebrados y pendientes para el suministro de primeras materias y útiles de fabricación y demás datos que exige el debido cumplimiento, aplicación y desarrollo de las bases que forman parte de la ley.

Décima. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copias de ella para la Administración.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

## GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

En la madrugada del día 25 del actual ha sido hallado en el barrio de Teñán un borrico de las señas que á continuación se expresan, el cual se halla depositado á disposición del Sr. Alcalde de Chamartín de esta provincia.

Lo que he dispuesto que se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, quien podrá hacer la oportuna reclamación.

Señas del pollino.

Pelo pardo claro, con rozaduras en la espina dorsal, cortada la oreja izquierda, herrado de las manos, de poca alzada y al parecer de poca edad.

Madrid 29 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

## AYUNTAMIENTOS

### Aravaca.

El padrón de contribuyentes por el impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1887-88, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dentro de cuyo término pueden presentar los interesados las reclamaciones que vieren convenirles; en la inteligencia de que pasado que sea no se admitirá ninguna.

Aravaca 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

### Anchuelo.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, á contar de la fecha del presente anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón formado por el Ayuntamiento referente al impuesto de las cédulas personales; durante cuyos 15 días se oirán cuantas reclamaciones se presenten en contra de la formación de dicho padrón.

Lo que se anuncia para conocimiento del vecindario.

Anchuelo á 15 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

### Buitrago.

El padrón de cédulas personales para el año próximo de 1887 á 88 de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Buitrago 24 Abril 1887.—El Alcalde, Mateo Rivera.

### Braojos.

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que puedan examinarlo y reclamar de agravio si algún contribuyente se considera perjudicado.

Braojos 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, P. O., Juan Macías.

### Canencia.

El Ayuntamiento de esta villa arrendará con la facultad de venta exclusiva al por menor las especies de consumo vino, aguardiente, aceite y carnes, por la duración del año económico 1887 á 1888, con sujeción al pliego de condiciones, que está de manifiesto en Secretaría.

También se subastará los derechos y recargos de las especies de vinagre, jabón cereales y sal, ó sea con libre venta.

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial el día 8 de Mayo próximo, á las once de la mañana; y si no hubiere licitador, se celebrará la segunda el día 15 del referido mes.

Canencia 25 de Abril de 1887.—El Alcalde, Romualdo Vedia.

### Horcajuelo.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento y doble número de asociados contribuyentes, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devengan en este pueblo y su término por el consumo de todas especies comprendidas en la tarifa oficial durante el próximo año de 1887-88; cuyo remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, por el tipo del encabezamiento y sus recargos, bajo las condiciones que constan en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y se leerá en el acto del remate.

Horcajuelo 22 de Abril de 1887.—El Alcalde, Luis Mesto y González.

### La Hiruela.

La matrícula de subsidio industrial, formada por el Ayuntamiento de esta villa para el año económico de 1887-88, se halla ultimada y expuesta al público, para oír reclamaciones hasta el 15 de Mayo próximo; pasados no se admitirán y se dará el curso correspondiente.

La Hiruela 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, Teodoro Momblona.

### La Olmeda de la Cebolla.

No habiendo habido licitadores en las dos subastas celebradas para el arriendo de los derechos de consumo y cereales, con facultad de exclusiva y libre venta, el Ayuntamiento ha acordado señalar la tercera subasta por las dos terceras partes del tipo que sirvió de base á las anteriores, y pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en el acto del remate, cuyas subastas tendrán lugar en las Casas Consistoriales el día 8 de Mayo próximo, á la hora de once á doce de su mañana.

Se anuncia al público llamando licitadores.

La Olmeda de la Cebolla 27 de Abril de 1887.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

### Navarredonda.

El apéndice al amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1887 á 1888, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Navarredonda 22 de Abril de 1887.—El Alcalde, P. I. O., Juan Villa.

### Pinto.

El padrón de cédulas personales, correspondiente al próximo ejercicio de 1887 á 88, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pinto 23 de Abril de 1887.—El Alcalde, P. Rubín de Celis.

### Redueña.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, el día 30 de este presente mes, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, tendrá lugar la primera subasta del arriendo de los derechos de consumo con venta á la exclusiva al por menor de los ramos de comer, beber y arder, y derecho de cereales con arreglo á instrucción y un 70 por 100 de recargo para atenciones del presupuesto municipal, sobre todos los artículos tarifados, y la segunda subasta se celebrará el día 8 del próximo mes de Mayo, á la propia hora que la anterior; y caso de que en ninguna de las dos subastas se verificase el arriendo, se señala para la tercera el día 15 del ya citado mes de Mayo, bajo las bases prevenidas por instrucción.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Redueña 19 de Abril de 1887.—El Alcalde, Julián Serrano.

### Sevilla la Nueva.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que aduzcan cuantas reclamaciones creyeren convenientes, el proyecto de presupuesto municipal, la matrícula de la contribución industrial y el padrón de contribuyentes obligados al impuesto de cédulas personales para el año económico inmediato de 1887-88; en la inteligencia que espirado dicho plazo no serán atendidas las que se promovieren.

Sevilla la Nueva 22 Abril de 1887.—El Alcalde, P. D., Manuel Pardo García, Secretario.

### Sevilla la Nueva.

El apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1887-88, se halla terminado por término de 15 días, para que los interesados en el mismo puedan aducir las reclamaciones que crean asistirlas; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Sevilla la Nueva 25 de Abril de 1887.—El Alcalde, P. D., Manuel Pardo García.

## PROVIDENCIAS JUBICIALES

### Juzgados municipales

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Codina y Sorrentini, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama por medio del presente á Enrique López

Hernando, de 17 años, soltero, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle de la Ilustración, núm. 7, cuarto bajo, á fin de que comparezca en este Juzgado, calle de San Bruno, núm. 1, cuarto segundo, á hacer efectivas en el papel correspondiente la multa de 25 pesetas y las costas á que ha sido condenado en juicio de faltas por jugar á los prohibidos; y con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 Abril de 1887.—V.º B.º=Codina.—El Secretario, Manuel Castañón.

### Regimiento Dragones de Montesa, décimo de caballería.

En cumplimiento á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general del Arma, en circular fecha 26 del actual, el día 10 del próximo mes de Mayo se abre la compra de caballos para el expresado regimiento.

El ganado ha de hallarse en completo estado de sanidad, buena conformación, de cuatro á seis años de edad, de siete cuartas dos dedos á siete y ocho dedos de alzada, y estar completamente domados.

Al efecto, la Junta se hallará constituida en el cuartel de San Gil, en el citado día y sucesivos, excepto los feriados, de nueve á once de la mañana.

Madrid 30 de Abril de 1887.—El Comandante Jefe de la Comisión, Manuel Sancristóbal. 63

## ANUNCIOS

### Sociedad minera

#### San Carlos de Hiendelaencina.

La Junta directiva, en sesión celebrada el día 26 de Febrero último, acordó que, en observancia á lo que previene el artículo 9.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se requiera por tercera y última vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha del primer requerimiento han de abonar lo que les correspondan por dichos dividendos y los gastos que ocasione el expediente de caducidad. Doña María García Sanchiz, 17 pesetas por un cuarto de acción. Señora viuda de Manzano, 22 id., por tres cuartos de acción. Doña Isabel Barrutell, 80 id. por una id. Don Enrique Díaz Moreno, 160 id. por dos idem; Doña Faustina Frau, 8 id. por 25 céntimos de id. Sr. Barón de Eroles, 300 idem por tres acciones. D. Adolfo Llorens, 45 id. por tres cuartos de id. Herederos de D. Rafael Imaz, 60 id. por dos acciones. D. Francisco Cortés, 30 idem por media acción. Herederos de D. Benigno Villafranca, 45 id. por tres cuartos de id. D. Juan Arroyo, 120 id. por dos idem. Herederos de D. Andrés Antero Pérez, 90 id. por tres id. D. Bernabé González Vivanco, 12 id. por 36 céntimos de id. D. José García de Santiago, 12 id. por 36 céntimos de id. D. Emilio Núñez, 9 id. por un cuarto de acción. D. Francisco San Martín, 17 id. por media acción. Y D. Antonio y Doña Filomena Ruy García, 25 id. por 72 céntimos de acción.

Madrid 28 de Abril de 1887.—El Presidente, Luis Soria y Vilar. 61